



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-2022-00306-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER JOSE FONSECA DE LA HOZ
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Luego de analizar el libelo genitor minuciosamente a la luz de lo contemplado en los artículos 160 a 166 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021 sería del caso inadmitir el presente medio de control por presentar varias falencias que ameritan ser corregidas por el extremo actor, de no ser, por que se configura sobre el mismo caducidad de la acción como pasara a explicarse.

El señor JAVIER JOSE FONSECA DE LA HOZ a través de mandatario judicial y en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, insta a que se declare la declarar la nulidad del Acto Administrativo Negativo Ficto Presunto formado por la omisión de respuesta de la Reclamación administrativa del 07 de abril de 2.020, donde la administración del Municipio de Candelaria – Atlántico “niega” los derechos reclamados, y del Decreto 0057 del 18 de febrero de 2.020, y a título de restablecimiento del derecho Reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría; así como reconocerle y pagare, salarios, las Cesantías Definitivas, Intereses sobre el Auxilio de las Cesantías, Primas de Servicios, Primas de Navidad, Vacaciones y Primas de Vacaciones, Intereses Moratorios e Indemnización o Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías Definitivas y los aportes a la seguridad social integral y demás.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional”.

Aunado a lo anterior, esta agencia judicial encuentra pertinente revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 de C.P.A.C.A. el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Iguualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Concomitante a lo antes expuesto, se tiene que para el caso que nos ocupa, el actor aduce estuvo vinculado con el Municipio de Candelaria – Atlántico en el cargo de auxiliar administrativo Código 407, grado 01, el cual fue declarado insubsistente mediante Decreto 057 del 18 de febrero de 2020¹, sin tener en cuenta que dicho cargo no era de libre nombramiento y remoción, sino que el mismo era un cargo de carrera administrativa desarrollado por este en calidad provisional. Igualmente se desprende que el actor afirma la configuración de Ficto Presunto por la omisión de respuesta de la Reclamación administrativa del 07 de abril de 2.020, del que se desprende solicito la nulidad del decreto 0057 del 18/02/2020².

Las anteriores pretensiones son del caso ser ejercida en virtud del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, surge para el despacho el hecho que la normativa aplicable para el caso, es la prevista en el Código Contencioso Administrativo, Artículo 164 inciso c) señala:

“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.(...)”

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.
(...)*

“d.) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

(Resaltado del Juzgado).

Corolario a la norma citada, la cual establece que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses (4) contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo de su ocurrencia.

En este sentido advierte esta instancia Judicial, que, según la situación fáctica anotada expuesta precedentemente, se desprende la solicitud los actos administrativos, a saber, uno expreso y otro ficto, sin embargo, es de concluir esta instancia judicial, que solo es pasible de control el **Decreto No. 0057 del 15/02/2020** “Por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleado de la planta de personal de la administración municipal de candelaria” que dispuso:

¹ Expediente en SAMAI índice 2- fol. 25-26

² Expediente en SAMAI índice 2- fol. 29-39



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTICULO PRIMERO: Declárese insubsistente el nombramiento efectuado por el señor JAVIER FONSECA DE LA HOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.067614 expedida en Candelaria, quien desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, a partir de la notificación del presente acto administrativo.”

ARTICULO SEGUNDO: Oficiase a la Dirección Administrativa, a la Secretaria de Recursos Humanos y Laborales y a la Dirección Financiera, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición y contra la misma solo procede el Recurso de Reposición interpuesto dentro del término que dispone el CPACA.

De tal sentido para el despacho del acto administrativo **Decreto No. 0057 del 15/02/2020** se pudo concluir constituye la decisión administrativa definitiva que afectó la situación jurídica del actor y en el cual se indicó solo era susceptible del recurso de reposición, el cual no es obligatorio para concurrir a la jurisdicción contencioso administrativa; claramente se desprende que podía cuestionarla, frente a la decisión de la declaratoria de insubsistencia, luego, de manera que al guardar silencio, abstenerse de presentar recursos y de demandar, la declaratoria de insubsistencia quedo en firme.

En otras palabras, para esta agencia judicial, la entidad demandada a través de la **Decreto No. 0057 del 15/02/2020**, adoptó una decisión que dio por terminado del vínculo laboral, por lo que es forzoso concluir que era en ese momento y frente a dicho acto que debió interponer los recursos necesarios en la vía gubernativa y/o la respectiva demanda contencioso administrativa.

Es de advertir que, si bien la parte actora no aporta constancia de comunicación o notificación del referido Decreto, en el libelo genitor, el extremo actor en el numeral 3° de los hechos, asegura que *“mediante Oficio sin número del 18 de febrero de 2.020, recibido por el señor FONSECA DE LA HOZ del 19/02/2020 le fue notificado personalmente la anterior decisión”*.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el escrito 07/04/2020, del que asegura el extremo actor dio origen al acto ficto o presente, se desprende que su finalidad es la nulidad del decreto 0057 del 18/02/2020, el cual debió presentarse dentro de los términos establecidos en el artículo 76 de ley 1437 de 2011 como recurso de reposición en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, el cual debió ser en el presente asunto hasta el 04/03/2020. Como no sucedió de lo explicado, se debió presentar la demanda.

Es decir, el actor con el referido escrito pretendió provocar un nuevo pronunciamiento obviando que, en la jurisdicción contenciosa, no se puede revivir los términos frente a una situación jurídica ya definida mediante acto administrativo, y contra el cual no se presentaron los recursos de ley y no se acudió en tiempo en demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora, frente la imposibilidad de revivir términos para enjuiciar decisiones en firme, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 23 de noviembre de 2006, expresó:

“La demandante no acusó oportunamente el acto administrativo que realmente la afectó (Resolución No. 000388 del 7 de marzo de 1994) que goza de presunción de legalidad y que el juzgador no puede dejar sin vigencia pues, se repite, no fue objeto de demanda en tiempo. Por esa razón, puede predicarse respecto de ese acto la caducidad de la acción.

(...).

Para la Sala no existe duda que la demandante al acusar las Resoluciones 2978 del 25 de agosto de 2000 y 002 del 2 de enero de 2001 pretende revivir una discusión sobre



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

una decisión administrativa proferida 6 años antes y que por demás se encuentra en firme.

La actora no controvertió en vía gubernativa, ni demandó en tiempo el acto que realmente la afectó y por ello las decisiones ahora acusadas no pueden dar lugar a examinar en el fondo decisiones administrativas que han adquirido firmeza.

(...).

No es pues, un problema de formalidad sino un aspecto sustancial en las relaciones del Estado con los ciudadanos, de allí que, en firme las decisiones de la administración, que crean derechos de carácter particular y concreto no puedan ser revocadas directamente por quien las profirió sin el consentimiento expreso del titular; y que, a su vez, sea obligatorio para el afectado discutir en tiempo la determinación, si no está conforme con ella,”

Por tal razón concluye esta instancia que el acto administrativo sujeto a control es **Decreto No. 0057 del 15/02/2020** “*Por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleado de la planta de personal de la administración municipal de candelaria*” y sobre el cual se analizara el ejercicio oportuno de la acción.

Señalado en líneas anteriores, el actor señala que el referido acto administrativo fue notificado el 19/02/2020, por lo que, a partir del día siguiente a esa fecha, es decir el 20 del mismo mes y año, inició el cómputo del término de caducidad de 4 meses previsto en el artículo 164, inciso d) de C.P.A.C.A., por consiguiente, dicho plazo expiraba en principio el día 20/06/2020.

Se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales del **16/03/2020** al **30/06/2020** con ocasión a la pandemia por COVID-19, lo que sumaría un total de 107 días de suspensión que deben ser adicionados al término final de expiración, en otras palabras, el plazo se extiende hasta el día **06/10/2020**.

Como consta en el expediente, el actor procuró la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir al contencioso administrativo, el día **08/06/2022**³, haciendo la salvedad que para la época de los hechos planteados, la norma anterior el requisito de procedibilidad de conciliación no era facultativo en temas laborales, y se desprende que la demanda fue presentada el día 05/10/2022, tal como consta en el acta de reparto con secuencia No. 3943888.⁴

En ese orden de ideas, se tiene que, para esa calenda, ya había expirado el término para agotar los requisitos previos para demandar, de suerte que el medio de control que invoca por el actor, de conformidad a los supuestos fácticos que arriban se anotan, se encuentra caducado, toda vez, que excedió el interregno en el cual podría haber controvertido la nulidad **Decreto No. 0057 del 15/02/2020** “*Por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleado de la planta de personal de la administración municipal de candelaria*” expedida por el Municipio de Candelaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la certeza que le asiste a esta agencia judicial sobre la caducidad sobre el presente medio de control y atendiendo lo estipulado en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: *se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

³ Expediente en SAMAI índice 2- fol. 58-59

⁴ Expediente en SAMAI índice 2- fol. 1



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

(...)"

Este despacho procederá a su rechazo, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad conforme se analizó, circunstancia que se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por CADUCIDAD el medio de control de la referencia por los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faa8b86d6c115d760fea5b876c84decc5949b60d36a4a817e94a31fe7e1614f**

Documento generado en 07/12/2022 08:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>